

# **“XXXI° CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL”**

## **“COMISION: PROCESAL CIVIL”**

**Sub-comisión:** Propuestas para modernizar los actos procesales de comunicación.

**Tema:** **“ALCANCES Y LIMITACIONES DEL ARTÍCULO 668 DEL  
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”**

1. Comisión 4: *“A los seis años del Código Civil y Comercial de la Nación”*.

## **PONENCIA DE CÁTEDRA**

**Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires (U.B.A.)**

**Cátedra de “DERECHO PROCESAL CIVIL” a cargo del Dr. Omar Luis Díaz Solimine.**

**Ponencia de alumnos de Cátedra.**

### **AUTORES.**

- **Augusto Ramón Alarcón Guerra, María Florencia Barbieri, María Belén Cagnasso Laiseca, Facundo Codromaz, Solana Emilse Dominguez, Florencia Belén Nicolosi, Sofía Ailen Poeta, Mayra Edith Rojas, Leonardo Soto Barzola.**

**Tutor: Gabriel Tamborenea.**

**DIRECCION: Calle Lavalle 1220 Piso 10°, Buenos Aires, Argentina.**

# **““ALCANCES Y LIMITACIONES DEL ARTÍCULO 668 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”**

**Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires (U.B.A.)**

**Cátedra de “DERECHO PROCESAL CIVIL” a cargo del Dr. Omar Luis Díaz**

**Solimine.**

- **Augusto Ramón Alarcón Guerra, María Florencia Barbieri, María Belén Cagnasso Laiseca, Facundo Codromaz, Solana Emilse Dominguez, Florencia Belén Nicolosi, Sofía Ailen Poeta, Mayra Edith Rojas, Leonardo Soto Barzola.**

## **SUMARIO:**

**I. Introducción. II. Sobre la Legitimación Procesal. III. La obligación alimentaria. IV. Los casos en nuestra jurisprudencia. V. La obligación alimentaria de los abuelos. VI. Nuestras conclusiones.**

**Resumen descriptivo de la propuesta:** el presente trabajo procura establecer las condiciones en las cuales se desarrolla la aplicación de la facultad de reclamar directamente a los ascendientes la obligación alimentaria vista como derecho personalísimo de los niños, niñas y adolescentes, conforme el régimen sancionado en el Código Civil y Comercial de la Nación, consagrando legalmente un sistema de solidaridad familiar de legitimación amplia.

\* “Se precisan niños, para amanecer...”

“Gurisito”. Daniel Viglietti

## I. Introducción.

Entre las figuras incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (t.o. ley 26.994), se destaca un nuevo régimen en la regulación de los Derechos del Niño, siguiendo la evolución normativa y doctrinaria a nivel internacional y local, a través de la figura del “Interés Superior del Niño”, otorgando una tutela jurídica completa por medio del reconocimiento a estos sujetos del derecho que tanta importancia presentan en la vida social y familiar.

La nueva regulación legal responde a la necesidad de adaptar al derecho nacional vigente, las disposiciones internacionales, en especial la “Convención Internacional sobre los derechos del niño”, que presenta un nuevo núcleo constitucional del derecho privado, en armonía con las disposiciones del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional <sup>1</sup>, que junto con la normativa prevista en la ley 26.061, que abren la puerta para pasar de un régimen de estructura rígida como el del sabio codificador Dalmacio Velez Sarsfield a otro de funcionamiento más flexible actualizado a los tiempos de hoy <sup>2</sup>.

El artículo 668 del Código Civil y Comercial de la Nación (t.o. 26.994), en su primera parte establece que “*debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado*”, lo cual genera que el criterio de aplicación difiera en la fuerza con la que ha de

---

<sup>1</sup> Ameal, Oscar J. “Código Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Estudio, Tomo 1, comentario al art. 25 página 124 y siguientes.

<sup>2</sup> Rivera, Julio César-Medina, Julio César, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Olmo, Juan Pablo comentarista, Editorial La Ley, Tomo I, página 138 y siguientes.

contar la prueba requerida para comprobar la imposibilidad de intimar a los primeros obligados.

La norma en estudio no guarda relación directa con otras disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, disposición que tiene su fuente en la Convención de los Derechos del Niño (arts. 3.2., 26 y 27 de la CIDN). Sin embargo, viene a consagrar un sistema legal de solidaridad familiar, relacionando las disposiciones contenidas en los artículos 546, 661 y 668 del CCyCN.

Este deber alimentario de los ascendientes y específicamente el de los abuelos, ha generado un amplio debate en la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país <sup>3</sup>. La discusión se refiere a poder determinar qué naturaleza jurídica y cuál es el alcance del deber alimentario de los abuelos, si es derivada del parentesco o de otra fuente legal.

Vemos así como las circunstancias del caso, su urgencia, gravedad y las partes involucradas van a determinar si corresponde o no hacer lugar a planteos de esta índole. Si tomamos la situación de una madre o padre, con uno o más hijos, que los tuvo junto a su ex pareja -de hecho o legalmente- y de quién actualmente no recibe ayuda, afrontando la obligación alimentaria (y todo lo que ello engloba) por sí solos, y no de manera frecuente.

En estos casos se aprecia cómo la importancia del contenido de los derechos personalísimos involucrados hace que, ante el más mínimo agravio que reciban, se encuentren con mecanismos efectivos para protegerlos. Con la mera acreditación del vínculo que exige el parentesco, más un fundamento real de los hechos, el instituto se tornaría en principio aplicable.

En el marco de los derechos que se representan en este debate, se prioriza que las necesidades de los niños menores de edad, sean atendidas

---

<sup>3</sup> Obra citada “Código Civil y Comercial de la Nación”, Rivera, Julio Cesar-Medina, Graciela, comenatarista Pitrau Ernesto Felipe, editorial La Ley, Tomo II, página 560 y siguientes

en su aplicación de forma directa sin ningún tipo de “*sucesividad procesal*”, como bien lo ha dicho nuestra jurisprudencia nacional<sup>4</sup>.

Se requiere que la carencia en el cumplimiento de la obligación alimentaria exista en sí, por cuanto ello da cuenta de una serie de actos de incumplimiento concatenados ocurridos en el pasado, situación jurídica ideal donde la ley señala como deber de sujetos perfectamente individualizados, los progenitores de los niños, niñas y adolescentes.

Tal como veremos seguidamente, la jurisprudencia nos muestra cómo es que las situaciones fácticas que originan la posibilidad de solicitar la obligación alimentaria a los ascendientes de los primeros obligados (padres), determinan la forma en la que se ejerce (utiliza) este derecho por los justiciables

En el presente trabajo nos proponemos entonces, analizar la aplicación del reclamo a los ascendientes de los niños, niñas y adolescentes menores de edad en la Justicia Nacional en lo Civil de nuestro país y establecer la legitimación procesal que se halla en juego en todo este tipo de reclamos..

## **II. Sobre la Legitimación Procesal**

Calificada doctrina distingue entre la *legitimación ad processum* que autoriza a llevar adelante la litis y *legitimatio ad caussam*, referida más bien al derecho sustancial de dónde procede <sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> cfr. Excma. CNCiv., Sala M “*M, B G E y otros c/G, P E s/ Alimentos*”, Expte. 42850/2014, del 28/12/16.

<sup>5</sup> Alsina Hugo “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal”, Editorial Ediar, Tomo 1 página 384 y siguientes.

El concepto de legitimación se vincula a su vez con el de acción, puesto que de acuerdo al enfoque que se tenga de esta última, podrá conferirse o no legitimación al litigante <sup>6</sup>.

Por su parte, ante la carencia de estos recaudos, el juez debe resolver en definitiva la falta de acción de la parte <sup>7</sup>.

Constituye pues un deber del operador jurídico antes de promover el proceso y del juzgador revisar entonces de oficio este requisito previo, antes de entrar a tratar las consideraciones de fondo planteadas. En efecto, la legitimación para obrar será el primer requisito que el juez va a verificar al momento del dictado de la sentencia y ante la falta de este elemento deberá desestimar la demanda sin más trámite.

Si la acción que se ejerce reviste el carácter de pública por plantearse contra el Estado o si presenta naturaleza privada por dirigirse contra el adversario, como ocurrió en la célebre polémica entre Windscheid y Múther resulta determinante en el aspecto teórico para reconocer la ulterior procedencia de la legitimación que se invoca.

Iniciado entonces el proceso aparece un deber del juez de expedirse sobre dos temas: en lo inmediato sobre la admisibilidad de la pretensión y en al dictar sentencia definitiva lo hará sobre su fundabilidad (Palacio Lino

La admisibilidad de la demanda se refiere al cumplimiento de los recaudos regidos por la ley procesal, donde corresponde verificar la existencia de los denominados presupuestos procesales: la presencia de las partes (con capacidad procesal), del juez (con competencia) y el caso propuesto.

Con relación a las partes éstas deben poseer capacidad para ser parte (aptitud para ser titular de derecho y deberes procesales) y la capacidad

---

<sup>6</sup> Díaz Silvia “El Juicio de Amparo”, editorial La Ley, página 40.

<sup>7</sup> Díaz Solimine, Omar Luis en “Dominio de los Automotores”, editorial Astrea, página 162 y siguientes; y en “Acción de Amparo”, editorial Hammurabi, página 200.

procesal que consiste en la aptitud para realizar personalmente o por medio de representantes actos procesales válidos). La falta de cumplimiento de esta condición autoriza a plantear la defensa de falta de personería y la ausencia de reconocimiento de la relación material la de falta de legitimación (arg.art. 347 inc. 3º del Código Procesal).

La legitimación para obrar es un requisito de la sentencia de fondo constituyéndose de prosperar en un impedimento sustancial para su dictado <sup>8</sup>

La falta de legitimación para obrar procede cuando el acto o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso, siendo un requisito esencial del derecho de acción, vale decir una condición de admisibilidad intrínseca del mencionado instituto.

Consiste "en la competencia del sujeto para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que se ha aspirado, competencia que, a su vez, resulta de la específica posición de tal sujeto respecto de los intereses que se trata de regular" <sup>9</sup>.

El punto central de la cuestión debatida, radica en determinar si la obligación de dar alimentos por parte de los abuelos radica en el vínculo de la relación parental-filial, por lo cual sería extensiva de la obligación de los progenitores y a raíz de lo cual se deriva que su vínculo es subsidiario del deber de los padres y puede demandarse en forma conjunta con estos.

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha sido cambiante en punto a la solución combinando ambos criterios en algunos casos, o determinando la prestación de los abuelos como subsidiaria pero con montos superiores a los que corresponderían a las obligaciones de dar alimentos entre parientes, hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2005 se expidió en el sentido del carácter subsidiario de los alimentos prestados por los

---

<sup>8</sup> C.N.A. Com., Sala A, agosto 24 de 1993, "Mola, Vicente c/L.A.P.A. s.a. "en Carpetas de Derecho Procesal, No. 970.

<sup>9</sup> C.N. Civ., Sala A, 19-12-91, "Doyharzabal c/Río Granco S.A., Doct. Jud. del 8-7-92, pág. 68.

abuelos a condición de determinar que se probara que los progenitores no podían cumplir con la prestación <sup>10</sup>.

Así entonces, en la actualidad la disposición en cuestión autoriza a reclamar en forma conjunta a los progenitores y a los abuelos en forma simultánea, a condición de que se acredite la imposibilidad de los padres de solventar la prestación alimentaria, estableciendo con precisión los legitimados activos y pasivos de la acción, que amplía los términos de la pretensión procesal vigente en la ley hasta entonces.

### **III. La obligación alimentaria**

La obligación alimentaria ha sido caracterizada como el deber del alimentante de suministrar o aportar los medios de subsistencia necesaria a quienes estén necesitados de ellos, obligación que comprende lo indispensable para cubrir las dispensas de subsistencia, alimentación, vestuario, habitación, cuidados médicos y educación en el supuesto que se trate de menores (arg. art. 541 del CCyCN). Dicha norma consagra asimismo el contenido asistencial, integral y solidario de la obligación alimentaria.

De acuerdo al régimen del nuevo código, se han caracterizado tres figuras básicas de la obligación alimentaria que comprenden a los alimentos debidos entre cónyuges (arts. 432 a 434 del CCyCN, la obligación de alimentos de los padres para sus hijos hasta los 21 años de edad (art. 658 y siguientes del CCyCN) y la obligación alimentaria que vincula a todos los parientes entre sí (art. 537 y siguientes del CCyCN).

Esta obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno y no es repetible lo pagado en concepto de alimentos (arg. art. 539 CCyCN). Por su parte, el artículo 930 del CCyCN ratifica que dentro de las obligaciones no compensables se encuentran las deudas por alimentos. Los caracteres antes enunciados encuentran su excepción en los alimentos devengados y no percibidos que pueden

---

<sup>10</sup> CSJN, autos "Jáuregui" del 15/11/2005, La Ley año 2006-A, página 606.

compensarse, renunciarse o transmitirse a título oneroso o gratuito. En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados, en proporción a lo que a cada uno le corresponde (arg. art. 549 CCyCN). Como se observa, en el nuevo régimen legal se mantiene la distinción entre el derecho alimentario propiamente dicho, con caracteres que lo salvaguardan y hacen indisponible y las cuotas devengadas y no percibidas respecto las cuales puede realizarse cualquier acto jurídico de administración o disposición.

En cuanto al modo y oportunidad del cumplimiento, la prestación se cumple mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, si justifica motivos suficientes. Los pagos se deben efectuar en forma mensual, anticipada y sucesiva pero, según las circunstancias, el juez puede fijar cuotas por períodos más cortos.

En cuanto a las cuestiones procesales y al tipo de proceso, la petición de alimentos tramita por el proceso más breve que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión (arg.art. 543 CCyCN) y desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios. (arg.art. 544 CCyCN).

A fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, el nuevo Código establece una serie de consecuencias gravosas tanto para el obligado principal como para terceros obligados a dar cumplimiento con órdenes judiciales. En tal sentido, se fijan los más altos intereses para el caso de deudas alimentarias. En caso de existir sumas adeudadas y exigibles por alimentos, éstas devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. Además, el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia. En esta línea de consecuencias gravosas frente a la omisión de pago de la cuota, se establece que los empleadores que no den

cumplimiento a embargos o retenciones directas de cuotas alimentarias serán solidariamente responsables del pago de aquélla.

#### **IV. Los casos en nuestra jurisprudencia**

El Código Civil y Comercial admite que se puedan reclamar alimentos a favor de los hijos al progenitor y a los abuelos al mismo tiempo, pero ello no significa sin embargo que los abuelos deban responder en todos los casos. Este fallo explica que la obligación de los abuelos respecto de los nietos es subsidiaria, es decir, que los principales obligados son los progenitores, y que sólo en caso de incumplimiento o imposibilidad de éstos de proveerlos, corresponde que los abuelos contribuyan.

Así lo ha decidido nuestra jurisprudencia en materia de alimentos provisionales fijados en favor de una menor a cargo una parte de su padre y otra parte de su abuela <sup>11</sup> con base en la figura de la “medida anticipatoria” dentro de la categoría general de lo que la doctrina conoce como “procesos urgentes”, esto es, el adelantamiento “provisorio” del objeto perseguido en la demanda y cuya procedencia definitiva se juzgará al momento de dictarse la sentencia de mérito, que configura una medida cautelar, que tiende a evitar el perjuicio a la persona necesitada del auxilio jurisdiccional.

En el mismo se ha resuelto que “... Los abuelos están obligados a prestar alimentos a sus nietos, se les pueden reclamar su prestación en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores, lo que tiende a evitar un doble juicio, y se trata de una obligación subsidiaria cuya exigibilidad requiere acreditar verosíblemente las dificultades para percibir los alimentos del progenitor obligado” <sup>12</sup>

Así también se resolvió que “... En caso de acreditarse el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor, y

---

<sup>11</sup> CAMARA CIVIL – SALA M 10364/2016 Incidente Nº 1 – ACTOR: L. C., M. A. DEMANDADO: P., W. H. Y OTRO s/ART. 250 C.P.C – INCIDENTE FAMILIA, 3 de marzo de 2017

<sup>12</sup> : P. M. D. y otro c/ F. B. M. H. y otros | alimentos Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala/Juzgado: G Fecha: 11-jul-2019. Cita: MJ-JU-M-120671-AR | MJJ120671

considerando el interés superior de los menores, se procederá al embargo del 35% de los haberes que percibe el abuelo paterno, en su calidad de jubilado, previas deducciones de ley y con más las asignaciones familiares que correspondan a favor de sus nietos”<sup>13</sup>.

## **V. – La obligación alimentaria de los abuelos**

En materia de alimentos El artículo 537 del Código Civil y Comercial establece en su enumeración que “... Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado”, tratándose de disposiciones que hacen al parentesco, sin que deba distinguirse que los alimentos sean debidos en función de un vínculo de adopción, la naturaleza o de las técnicas de reproducción humana asistida<sup>14</sup>.

En cuanto a la legitimación procesal, el artículo 661 prevé que “El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por: a) el otro progenitor en representación del hijo; b) el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada; c) subsidiariamente, cualquier de los parientes o el Ministerio Público”.

La disposición reconoce su antecedente en el artículo 272 del código derogado, y en la actual redacción habilitando la acción al hijo por su propio derecho en la medida que tenga madurez suficiente y venga con asistencia letrada, a todo pariente y aun al Ministerio Pupilar<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> : C. N. F. c/ Z. T. M. y Z. S. | alimentos Tribunal: Tribunal de Familia de Jujuy, Fecha: 24-may-2016 Cita: MJ-JU-M-101411-AR | MJJ101411.

<sup>14</sup> Rivera, Julio César-Medina, Julio César, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Olmo, Juan Pablo comentarista, Editorial La Ley, Tomo II, página 310 y siguientes.

<sup>15</sup> Bueres, Alberto J. “Código Civil y Comercial de la Nación”, editorial Hammurabi, Tomo 1, comentario al artículo 661, página 440 y siguientes.

Además, el nuevo código contempla la incorporación de efectuar el reclamo conjunto de alimentos dirigido a los ascendientes del progenitor obligado resulta una novedad legislativa para destacar positivamente, pues aclara la posibilidad de ejercer esta acción destinada a cubrir el cumplimiento de la prestación alimentaria, en el supuesto que en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso.

Para ello, de acuerdo a lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado (arg.art. 668 CCyCN), carga de la prueba que corre a cargo del reclamante.

La disposición que permite incorporar el reclamo conjunto contra los abuelos tiene como antecedente numerosos casos jurisprudenciales en los cuales se solían flexibilizar los requisitos de fondo y procesales en virtud del interés superior del menor acreedor de dicha obligación.

En los hechos, se aprecia que la situación sociológica que describe la norma, se refiere a los casos cada vez más frecuentes de progenitores que no alcanzan a cubrir el cumplimiento de su obligación alimentaria, que se trata de casos que infelizmente aumentan según se constata en la realidad. Por ello podemos decir también que este reclamo dirigido a los abuelos, no era un supuesto común en los años ochenta, se trata de una norma que responde a la necesidad de una pauperizada realidad social.

En este caso se observa como coincide los intereses de tres sujetos procesales distintos, que son los del obligado principal, aquel del progenitor que peticiona en representación de su hijo menor y por último el interés del menor, configurando un nuevo caso de legitimación procesal.

No obstante la plausible consagración de la norma, puede señalarse alguna objeción en punto al caso de que los abuelos también carezcan de recursos suficientes para hacerse cargo de los alimentos que se les fijen y que se trate de personas que se hubieren acogido a los beneficios jubilatorios

---

merecidos por haber efectuado los aportes correspondientes y estos resultan insuficientes para hacerse cargo de las cuotas alimentarias.

También es importante destacar a fin de determinar la legitimación de las partes, la cuestión relativa a la prueba de la capacidad económica del alimentante que establece el artículo 546 del CCyCN: “Incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. Si se reclama a varios obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance”.

Este supuesto, además de imponer las cargas procesales de las partes, fundamenta otro caso de legitimación pasiva, que es aquel en que los abuelos demandados pretendan incorporar en la *litis* a los abuelos de la parte actora reclamante de los alimentos.

En el código velezano por supuesto no existía una norma similar, y actualmente atento a que la obligación alimentaria tiene calidad de sucesiva por lo que primero debe solicitarse a los parientes más próximos, en tal caso el accionado podrá probar en el proceso que hay otros obligados a pagar los alimentos antes que él o que al menos se hallan en el mismo grado, siendo por tanto, ambos obligados en idénticos términos.

Esta innovación viene a complementar el cuadro de la legitimación del reclamo alimentario dirigido a los abuelos del menor en base al interés superior del niño, configuración que permite al sujeto pasivo pedir la citación al juicio de los sujetos que considere se encuentren en la misma situación, con lo cual viene a implementar en esta disposición de tono procesal lo que ya era admitido en la jurisprudencia y en la legislación procesal <sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Bueres, Alberto J. “Código Civil y Comercial de la Nación”, editorial Hammurabi, Tomo 1, comentario al artículo 661, página 392.

## **VI. Nuestras conclusiones**

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación implica en términos generales una evolución necesaria en nuestra legislación y en materia alimentaria la reforma recoge la evolución doctrinaria y jurisprudencial argentina, nutriéndose en gran medida de los proyectos de reforma previos y salvo algún reparo enunciado al analizar su normativa, la misma nos parece adecuada.

Se observan grandes avances en lo que se refiere a garantizar la rápida fijación y percepción de la cuota alimentaria, cuestión esta la más compleja en la práctica profesional. Esta completa enunciación y su breve análisis intenta ser un aporte al estudio de tan trascendente reforma en materia de derecho de alimentos.

En cuanto la legitimación procesal, se configura un correcto sistema legal de solidaridad familiar, pues con el juego armónico de las previsiones contempladas en los artículos 546, 661 y 668 del CCyCN establece que la legitimación para demandar al progenitor que falte a la prestación de alimentos la tiene el otro progenitor en representación del hijo; el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada y subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público.

El nuevo texto legal establece en forma expresa el deber alimentario de los abuelos, confiriendo la acción a los menores con total claridad y habilitando el requisito de la legitimación procesal, lo cual resulta un avance legislativo para la decisión de los casos judiciales. Ello siempre condicionado a que el reclamante de la pretensión acredite verosíblemente la imposibilidad o dificultad de percibir los alimentos del progenitor.

La regulación expresa de legitimación procesal que abre paso a un litisconsorcio facultativo para el actor, descarta la duda que pudiera plantear el supuesto en estudio evitando recurrir a la invocación de principios al hallarse fijada con precisión los alcances de la pretensión y los supuestos de los legitimados tanto activos como pasivos.

También abre la base de sustentación de la legitimación pasiva, al permitir que el accionado solicite la citación al proceso de otros obligados que considere en un grado anterior o igual al que se le reclama, con lo cual, el juego armónico de las disposiciones resulta de un equilibrio suficiente para contemplar las distintas vicisitudes que puedan atravesar este tipo de reclamos, de modo de asegurar adecuadamente la defensa de sus intereses en juicio.